



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-180/2024

RECURRENTE: BRYAN RUIZ ROQUE¹

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE QUERÉTARO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ emite sentencia por la que **confirma** el acuerdo de la Junta Local que **desechó la denuncia** presentada por el recurrente, toda vez que, de un análisis preliminar, determinó que los hechos motivo de controversia no constituían una violación político-electoral, porque no era posible la identificación del rostro de la persona menor de edad que aparece en el contenido denunciado.

ANTECEDENTES

1. Queja. El quince de febrero, el recurrente, por derecho propio, presentó escrito de queja ante la Junta Local, en contra de Santiago Nieto Castillo, por la publicación de una serie de fotografías en la red social Facebook, dentro de las que destaca una en la que, presuntamente, se observa el rostro de una persona menor de edad; así como en contra de Morena, por culpa *in vigilando*, por lo cual solicitó la adopción de medidas cautelares.⁵

¹ En adelante, recurrente.

² En lo sucesivo, Junta Local.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En las que solicitó que se ordene al denunciando el retiro temporal y, en su momento, definitivo de la publicación denunciada.

SUP-REP-180/2024

2. Acuerdo impugnado. El diecisiete de febrero,⁶ la Junta Local responsable determinó,⁷ entre otras cosas, el desechamiento de la queja, porque la publicación motivo de controversia no constituía una violación en materia político-electoral.

3. Demanda. El veintitrés de febrero, el recurrente controvertió, ante la Junta Local responsable, el acuerdo de desechamiento indicado en el párrafo inmediato anterior.

4. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-180/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por una Junta Local por la que desechó una queja.

Por lo tanto, al tratarse de un desechamiento emitido por un órgano del Instituto Nacional Electoral, en el marco de un procedimiento especial sancionador, la resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

⁶ De manera previa, el dieciséis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de un funcionario público adscrito a dicha Unidad, informó a la Junta Local que no ejercería facultad de atracción respecto de la queja referida.

⁷ Expediente JL/PE/BRR/JL/QRO/PEF/12/2024.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,¹⁰ ya que el acuerdo controvertido le fue notificado el veintiuno de febrero por medio de una razón de notificación fijada en su domicilio,¹¹ fecha que coincide con la referida por el recurrente en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, ya que fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la Junta Local, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Cuestión previa

1. Contexto del caso

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

¹⁰ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Las jurisprudencias y tesis de este TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Visible a fojas 42 a 45 del expediente JL/PE/BRR/JL/QRO/PEF/12/2024.

SUP-REP-180/2024

El ahora recurrente presentó una denuncia en contra de Santiago Nieto Castillo y Morena por *culpa in vigilando*, derivado de la difusión de una publicación en la red social Facebook, compartida el diez de febrero, la cual contenía una imagen en la que, a decir del recurrente, se puede apreciar el rostro de una persona menor de edad, por lo cual, se vulnera el interés superior de la niñez al haberse difundido como propaganda político-electoral.

De manera concreta, en su denuncia, el recurrente señaló que la imagen referida tiene lugar en el marco de un evento partidista convocado por el denunciado, quien tiene la calidad de precandidato al Senado de la República por el estado de Querétaro, en la cual aparece una persona menor de edad, sin que para tal efecto se haya solicitado su opinión informada ni el consentimiento de sus personas cuidadoras.

La imagen motivo de controversia es la siguiente:



Misma que se encuentra dentro de la publicación de la red social Facebook:

12



Por lo anterior, el recurrente destacó que se cometió una violación al derecho a la intimidad; protección de datos personales; protección a la imagen; y, uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en perjuicio de dicha persona menor de edad.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro temporal y, en su momento, definitivo de la publicación denunciada.

¹² El resaltado del rostro de la persona menor de edad es propio de la presente sentencia.

SUP-REP-180/2024

Por su parte, la Junta Local¹³ determinó desechar la denuncia, al estimar que los hechos controvertidos no constituían una violación en materia electoral, toda vez que el rostro de la persona menor de edad no era distinguible, porque el mismo fue difuminado, por lo cual, no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

2. Síntesis de agravios

El recurrente refiere que la determinación de la responsable es imprecisa, porque fue omisa en analizar todos los elementos planteados en la denuncia, a fin de tener por acreditada la intención del denunciado de hacer uso de la imagen de la persona menor de edad.

Al respecto, destaca que la responsable realizó un análisis sesgado, porque no atendió al contexto en el que se suscitó la publicación motivo de controversia, misma que refiere a la inscripción del denunciado como participante en el proceso de selección de las senadurías, lo cual verifica la existencia de propaganda de índole político-electoral.

Adicionalmente, señala que la difuminación parcial del rostro de la persona menor de edad no eximía a los denunciados de cumplir con el proceso para recabar el consentimiento tanto de una persona menor de edad, como de sus personas cuidadoras.

En el mismo sentido, refiere que la difuminación de una parte del rostro de la persona menor de edad no garantiza que su identidad sea protegida, pues al estar visibles otras partes del mismo, permite que sea reconocible.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido y, por tanto, se declare la existencia de propaganda de índole político-electoral; y, en vía de consecuencia, la vulneración al

¹³ De manera previa, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE informó a dicha Junta Local que no ejercería facultad de atracción de la presente controversia.



interés superior de la niñez por parte de Santiago Nieto Castillo y de Morena, por culpa *in vigilando*.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo impugnado adolece de falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

2. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso de manera conjunta, en tanto que están relacionados entre sí, sin que ello genere afectación alguna al recurrente,¹⁴ porque lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

3. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, se debe confirmar el acuerdo impugnado, según se explica a continuación.

4. Marco normativo

Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-180/2024

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁵

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principio de exhaustividad y congruencia

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el

¹⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141



dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁶

5. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el recurrente respecto a que la responsable fue omisa en analizar todos los elementos planteados en la queja, a fin de tener por acreditada la verdadera intención del denunciado, quien utilizó en una publicación la imagen de una persona menor de edad, siendo el contexto de la misma su inscripción como participante en el proceso interno de selección de senadurías, lo cual verifica la existencia de propaganda de índole político-electoral.

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

SUP-REP-180/2024

En primer término, es menester referir que el motivo de la queja inicial fue una probable vulneración al interés superior de la niñez por parte del sujeto denunciado, al publicar una imagen en su perfil de Facebook en el que aparece una persona menor de edad, la cual, no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.¹⁷

Ahora bien, la responsable determinó desechar la queja, toda vez que de un análisis preliminar que efectuó, no le fue posible advertir cuales son los elementos de la publicación denunciada que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, en el caso, la posible vulneración a los derechos a la intimidad y protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, al concluir que el rostro de quien se presume es una persona menor de edad fue difuminado, lo que resulta acorde con los Lineamientos, por lo que se cumplió con la finalidad de evitar la identificación de dicha persona, por ello, la responsable señaló que no existe un indicio mínimo del que derive que en la publicación denunciada se haya cometido alguna infracción a la normativa electoral.

Además, señaló que, de las ligas aportadas como pruebas tampoco era posible desprender elementos mínimos que pudieran dar lugar a una posible vulneración en la materia.

Ahora bien, lo **infundado** radica en que el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que la responsable debió valorar el contexto en el cual se realizó la publicación y a partir de ello, sería posible arribar a la conclusión de que la misma resultaba en propaganda de índole político-electoral.

Lo anterior, toda vez que la materia de la denuncia se suscitó por la posible existencia de una vulneración al interés superior de la niñez, no si la

¹⁷ En adelante Lineamientos.



publicación denunciada resultaba en propaganda político-electoral, pues dicha cuestión no se encontraba controvertida.

En efecto, la responsable para poder arribar a la conclusión de que con la imagen denunciada se estaba vulnerando la propaganda en materia político-electoral, era necesario en un primer momento acreditar la infracción denunciada, la cual en el caso resultaba en el interés superior de la niñez, situación que no aconteció.

En ese sentido, se considera que si en el caso no se acreditó de manera indiciaria una posible vulneración al interés superior de la niñez, la responsable no se encontraba obligada a determinar que la propaganda se suscitó en un contexto de índole político-electoral, ya que los hechos materia de la denuncia y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para que se admitiera la denuncia ante la posible violación a la normativa electoral.

Por lo anterior, se considera que, aún y cuando la intención del uso de la imagen de una persona menor de edad fuese con fines de índole político-electoral, dicha situación por sí misma no genera una vulneración en materia de propaganda, porque para determinar la existencia de la violación reclamada primero se debe revisar si la imagen denunciada es susceptible de actualizar la infracción que se denuncia.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que la responsable actuó conforme a Derecho, toda vez que para determinar si existían indicios para actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, en un primer momento realizó un estudio preliminar respecto de la posible vulneración a los derechos a la intimidad y protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes, de lo cual pudo obtener que no existían elementos ni siquiera indiciarios que pudieran actualizar la infracción denunciada.

Además, es de señalarse que en los asuntos en los que se alegue una posible vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de personas menores de edad en promocionales de índole político-electoral, lo trascendente es salvaguardar sus Derechos y, para dar cabal cumplimiento

SUP-REP-180/2024

a lo anterior, las autoridades electorales están obligadas a verificar que se cumpla con lo establecido en los Lineamientos y en la línea jurisprudencial que para tal efecto ha desarrollado este órgano constitucional.

A partir de lo anterior, resultaba innecesario que la responsable analizara el contexto en el cual se difundió la imagen denunciada para acreditar que la publicación resulta en propaganda electoral, pues se insiste, dicha cuestión no estaba controvertida y, lo realmente importante era determinar si de manera indiciaria se estaban vulnerando los derechos de la persona menor de edad que aparece en la imagen para poder iniciar con el procedimiento respectivo y ahí determinar si la propaganda era de carácter político-electoral para en su caso emitir la sanción correspondiente.

Por otro lado, se considera **infundado** lo alegado respecto a que la difuminación parcial del rostro de la persona menor de edad no eximía a los denunciados de cumplir con el proceso para recabar el consentimiento tanto de la persona menor de edad, como de sus personas cuidadoras.

Lo anterior toda vez que el recurrente deja de observar que esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, en la que estableció que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, **y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

En ese sentido, de conformidad con las directrices establecidas en dicha jurisprudencia resulta claro que, cuando se exhiba incidental o directamente a una niña, niño o adolescente en propaganda de carácter político-electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que no se



tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de las personas menores de edad.

De ahí que, la valoración preliminar realizada por la responsable de la imagen denunciada se estime correcta, toda vez que, al encontrarse debidamente difuminado el rostro de la persona menor de edad se tiene por cumplido uno de los extremos de la citada jurisprudencia, sin que el sujeto denunciado tuviera la necesidad de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.

En ese tenor, se advierte que no es un requisito indispensable contar con la autorización de las personas cuidadoras¹⁸ de la persona menor de edad que aparece en una publicación de índole electoral, pues basta con el hecho de que no sea identificable para que no sea exigible el citado requisito, caso contrario sería si en la publicación denunciada la persona menor de edad estuviera plenamente identificable, ya que, en ese caso, se debe cumplir cabalmente con el requisito en comento.

Ahora bien, se considera **inoperante** lo referido por el recurrente en cuanto a que la difuminación de una parte del rostro de la persona menor de edad no garantiza que su identidad sea protegida, porque al estar visibles otras partes del mismo, permite que sea reconocible.

La anterior, toda vez que omite señalar de manera precisa cuáles son los rasgos de identidad que permitan identificar de manera indubitable el rostro de dicha persona menor de edad, además, esta Sala Superior aprecia de una revisión a la publicación denunciada que lo único visible es una imagen parcial de la parte superior de la cabeza de la persona menor de edad, con lo cual no resulta identificable ni es posible apreciar con claridad o de forma evidente su rostro, por lo que, tal como lo resolvió la responsable, en el caso no se advierte una violación a la normativa electoral.

¹⁸ Por ejemplo, madre, padre o persona tutora.

SUP-REP-180/2024

En ese sentido, no resultan aplicables los precedentes de esta Sala Superior referidos por el recurrente¹⁹ relacionados con que el uso del cubrebocas.

Lo anterior, toda vez que en aquellos asuntos se determinó que el uso de cubrebocas no exime de cumplir con los Lineamientos, porque el portar mascarilla no garantiza que las personas menores de edad no sean identificables. Esto, porque existen partes de su rostro descubiertas que pueden volver identificables a las niñas, niños y adolescentes.

A partir de lo expuesto es que se concluye que en el caso no estamos en presencia de una imagen en la cual sean perceptibles partes del rostro de la persona menor de edad identificada en la publicación, y que la autoridad responsable realizó un adecuado análisis de los hechos denunciados.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ SUP-REP-365/2021 y SUP-REP-46/2022.